

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve de Septiembre de Dos Mil Veinte.

Asunto a Resolver.

Las excepciones previas promovidas por el apoderado judicial de los señores Claudia Patricia y Juan Gabriel Crisancho Oicatá, tales como **(i)** Falta de jurisdicción o de competencia, **(ii)** Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, **(iii)** Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, **(iv)** No haberse acreditado la calidad en la que actúe la demandante, **(v)** Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que corresponde y **(vi)** Pleito pendiente.

Argumentos del Recurrente.

Los medios de defensa enumerados, son sustentados en los siguientes términos:

- i. Afirma que, al Juez de Familia, es quien ostenta la competencia para determinar lo correspondiente a los bienes obtenidos en vigencia de la unión marital de hecho.
- ii. Por cuanto la demandante fue la compañera permanente de su progenitor José Ignacio Crisancho Ballesteros y así fue declarado el 3 de octubre de 2012, en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá.
- iii. Considera que se encuentra probada, en atención a la unión marital de hecho existente entre la demandante y el causante José Ignacio Crisancho Ballesteros, la cual podría dar lugar a una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y no una sociedad civil de hecho.
- iv. Considera que la demandante no acreditó la existencia de una relación diferente a la unión marital de hecho.
- v. En razón a que el Juez de Familia, es el competente para resolver lo concernientes a los bienes adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho.
- vi. Por cuanto ante el Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá, se adelanta proceso judicial entre las mismas partes acá intervinientes, con radicado 2017-577, incoado por la acá demandante, pretendiendo el reconocimiento de la unión marital de hecho y allí se resolverá lo concerniente a los bienes adquiridos en vigencia de la aludida unión.

Consideraciones del Despacho.

Una vez auscultados los argumentos que sustentan las excepciones propuestas, advierte esta funcionaria judicial de forma preliminar, que ninguno de ellos cuenta con vocación de prosperidad y por ende no se declararán como probados.

La posición en mención se adopta, en atención a que, por esta vía judicial, no se pretende el reconocimiento, disolución y liquidación de una unión marital de hecho, sino de una sociedad civil de hecho, trámite que según lo establecido en el numeral 4° del artículo 20 del CGP, le fue asignado como competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia.

Se itera, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, no están dirigidas al reconocimiento de una unión marital de hecho o liquidación de una sociedad patrimonial de hecho, temas éstos propios del Juez de Familia en primera instancia, tal y como lo dispone el numeral 20° del artículo 22 del CGP.

Dado lo anterior y con ocasión al memorial radicado por la parte pasiva el 21 de enero de 2020, resulta pertinente indicar, que pese a haber sido adelantado un proceso para la declaratoria de una unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, ante el Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá, con radicado 2017-577, para este momento no se encuentran cumplidos los presupuestos jurisprudenciales de la excepción denominada como pleito pendiente, toda vez que el aludido proceso, terminó con la sentencia proferida por el aludido Juzgado el 19 de junio de 2019, la cual por demás fue adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Familia-, el 27 de agosto del mismo año, M.S. Nubia Ángela Burgos Díaz.

Aún obviando lo anterior, es del caso señalar, que tampoco se cumplirían los presupuestos para tener como probado dicho medio de defensa, en atención, a que las pretensiones no son idénticas y no se fundamentan en los mismos hechos, por cuanto en esta oportunidad se alude una sociedad de naturaleza civil, cuyo origen dista de forma ostensible, con la constitución de una comunidad de vida de carácter singular y permanente.

Por lo brevemente expuesto, las excepciones previas denominadas, Falta de jurisdicción o de competencia, Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que corresponde y Pleito Pendiente, carecen de fundamento y por ende no serán declaradas como probadas.

De otro lado, en lo que respecta a la excepción contenida en el numeral 4° del artículo 100 del CGP, considera esta sentenciadora, que por la forma en la cual fue sustentada la misma, no es necesario ahondar al respecto, toda vez, que la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y José Ignacio Cristancho Ballesteros, no excluye la posibilidad que entre los compañeros permanentes, hubiere nacido o se hubiere constituido una sociedad de hecho, entiéndase que son dos figuras jurídicas totalmente independientes y diferentes.

Sin perjuicio de lo anterior, del plenario logra constatarse, que la parte activa no ha sido declarada por una autoridad judicial como incapaz y que el abogado que representa a la demandante, cuenta con un poder especial, amplio y suficiente para representarla (fl. 1 C-1).

Dado los argumentos esgrimidos para sustentar las excepciones de Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y no haberse acreditado la calidad con la que actúa la demandante, las mismas no resisten mayor análisis, toda vez que respecta a la primera no se hizo alusión alguna a la forma en la cual venían redactadas las pretensiones de la demanda y en la segunda, son los actos contemplados en la demanda y soportados con los medios de prueba arrojados al plenario, los que en últimas permitirán dilucidar, si existió una relación distinta a la unión marital de hecho.

Por lo brevemente expuesto y por no resistir mayores elucubraciones la situación puesta a consideración, la decisión a emitir no será diferente a la enunciada anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones previas de Falta de jurisdicción o de competencia, Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, No haberse acreditado la calidad en la que actúe el demandante, Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que corresponde y Pleito pendiente.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000**.

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/(2 Autos) 2018-0278